

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 15 de enero de 1986.  
Materia: Civil.  
Recurrentes: Carlos Manuel y compartes.  
Abogada: Dra. Olga M. González de Forestieri.  
Recurrida: American Life Insurance Company.  
Abogados: Dr. Gregorio Polixeno Padrón S. y Lic. Porfirio Ant. Guzmán B.

### CÁMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Píchardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel, cédula de identificación personal núm.286426 serie 1ra; Nelson Miguel, cédula de identificación personal núm.64126 serie 56; Franklyn Rafael, cédula de identificación personal núm.404966 serie 1ra; Aridio, cédula de identificación personal núm.1929 serie 81; Pura Octavia, cédula de identificación personal núm.6436 serie 1ra; Cristian, cédula de identificación personal núm.23421 serie 1ra; José, cédula de identificación personal núm.34221 serie 1ra; Dinorah, cédula de identificación personal núm.302293 serie 1ra; y Aurora Milena, cédula de identificación personal núm.31253 serie 1ra; todos de apellido Saldaña, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Km. 1, de la carretera Fantino-Cotuí, casa núm.82, dentro de la Parcela 1023, del Distrito Catastral núm.7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 15 de enero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 1986, suscrito por la Dra. Olga M. González de Forestieri, abogada de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 1986, suscrito por el Dr. Gregorio Polixeno Padrón S., por sí y por el Licdo. Porfirio Ant. Guzmán B., abogados de la parte recurrida, American Life Insurance Company;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 1987, estando presente los Jueces, Néstor Contin Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Albelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en distracción, intentada por el señor José del Carmen Saldaña contra American Life Insurance Company (Alico-República Dominicana), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 9 de marzo de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara irrecibible, inexistente, nulo de nulidad absoluta y radical tanto el acto introductorio de la demanda incidental en distracción, el acto No. 491 del 3 de febrero de 1984, instrumentado por el Ministerial Manuel Emilio Fernández Soriano, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, y la demanda contenida en el mismo porque no está basada en documentos justificativos; **Segundo:** Rechaza totalmente la demanda incidental en distracción de parte de mejoras por improcedente, mal fundada, temeraria y entorpecedora del procedimiento con ausencia de prueba y carente de base legal; **Tercero:** Ordena el mantenimiento del embargo sobre las mejoras de los inmuebles embargados en perjuicio de Carlos Tomás Hañe y ordena que el mismo no sea radiado del registro de títulos correspondiente en que se encuentra debidamente inscrito y que el embargo sobre los bienes citados siga inserto en el pliego de condiciones en los cuales está comprendido el referido bien; **Cuarto:** Ordena el mantenimiento en todas sus partes al auto No. 4, del 11 de enero de 1984, dictado por este tribunal; **Quinto:** Condena al señor José del Carmen Saldaña Galán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando sus distracción en provecho del Lic. Porfirio Antonio Guzmán Belliard y Dr. Gregorio Polixeno Padrón S., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia No.12, de fecha nueve (9) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sanchez Ramírez; **Tercero:** Condena al señor José

del Carmen Saldaña, parte apelante, al pago de las costas civiles distraídas éstas en provecho del Dr. Gregorio Polixeno Padrón S. y Lic. Porfirio Antonio Guzmán Belliard, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 675 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** El Decreto de Registro de la parcela 1024 del Distrito Catastral núm. 7 de Cotuí, no contiene mejora alguna; **Tercer Medio:** Violación al ordinal 6to del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios reunidos, la parte recurrente alega en síntesis que el alguacil actuante en el proceso de embargo inmobiliario dice haberse trasladado a la parcela 1024 del Distrito Catastral núm. 7, de Cotuí, propiedad del Ing. Carlos Tomás Molina M., pero que el traslado que realizó fue a la parcela colindante propiedad del señor José del Carmen Saldaña (fallecido), lo que hace anulable el proceso de embargo, porque enuncia los datos catastrales equivocados, violando el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil; que la mejora embargada no estaba consignada en el Decreto de Registro de la parcela 1024, del Distrito Catastral núm. 7, de Cotuí, por lo que no podía admitirse dicho embargo;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso fundado en que “los recurrentes no expusieron mediante conclusiones formales, en ninguno de los dos grados recorridos, los presuntos agravios contenidos en su memorial introductorio de casación, sino que siempre concluyeron al fondo, por lo que no pueden proponerlos ahora por primera vez en casación”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que ciertamente no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca, ante el tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia objetada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que los recurrentes, por medio de conclusiones formales, plantearan ante la Corte a-qua la nulidad del acto de embargo que aduce ante este plenario, limitándose a solicitar lo siguiente: “**Primero:** Que se acoja como bueno y válido el recurso de apelación; **Segundo:** Que se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Que la compañía American Life Insurance Company sea condenada al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los abogados que hablan quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que además y a mayor abundamiento, los medios de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento del embargo inmobiliario, ya sea que preceda a la lectura del pliego de condiciones, ya sea posterior a esa lectura, conforme a los artículos 728 y 729 del

Código de Procedimiento Civil, deben ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del señalado para la lectura del pliego de condiciones, en el primer caso, y ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el artículo 696, en el segundo caso, lo que no se cumplió en este caso;

Considerando que, en esas condiciones, los medios propuestos son nuevos y como tal, resultan inadmisibles, y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin examinar como es pertinente los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de José del Carmen Saldaña Galán, contra la sentencia dictada el 15 de enero de 1986, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gregorio Polixeno Padrón S. y Licdo. Porfirio Ant. Guzmán Belliard, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)